



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00294-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA CHAVARRO PALOMINO
DEMANDADO:	JHON JAIME CORRALES AGUILERA

Analizada la demanda ejecutiva contra el señor JHON JAIME CORRALES AGUILERA, presentada por el abogado Mario Andrés Ángel Dussán, actuando en calidad de Defensor Público en representación del joven ANDRES FELIPE CORRALES CHAVARRO y de su progenitora OLGA LUCIA CHAVARRO PALOMINO, quien a su vez actúa en representación de la menor de edad D.S.C.CH., se tiene lo siguiente:

1. El profesional del derecho solicita como petición especial se conceda amparo de pobreza a la señora OLGA LUCIA CHAVARRO PALOMINO.
2. Según se desprende del registro civil de nacimiento del joven ANDRES FELIPE CORRALES CHAVARRO, el 9 de agosto de 2012 cumplió su mayoría de edad.
3. Los progenitores del referido joven acudieron a la Comisaria de Familia de Rivera el 17 de septiembre de 2016, cuando ya había cumplido los 22 años y allí quedó establecido que el señor JHON JAIME CORRALES AGUILERA, seguiría aportando una cuota alimentaria para el joven Andrés Felipe por valor de \$80.000 a partir del 5 de octubre de 2016, no obstante, nada se dijo al respecto si el joven estaba cursando estudios universitarios.
4. En la demanda se pretende cobrar las cuotas alimentarias para el joven Andrés Felipe desde octubre de 2016 hasta julio de 2023, es decir, está adportas de cumplir los 30 años; pero no se dice nada al respecto, que el beneficiario tenga alguna discapacidad física o mental que impida proveer su propio sustento.

Por lo anterior, deberá aclarar si pretende se reconozca amparo de pobreza también para el joven ANDRES FELIPE CORRALES CHAVARRO; pues solamente se solicitó para su progenitora; igualmente aclarar lo pretendido respecto a las cuotas alimentarias para el referido joven.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp